

**"LAGOS, EDGARDO FABIAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS" (Expte. N° RO-00550-L-2025)**

General Roca, 23 de junio de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"LAGOS, EDGARDO FABIAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS" (Expte. N° RO-00550-L-2025)** venidos al acuerdo a los fines de expedirnos sobre las excepciones de cosa juzgada y prescripción interpuesta por la demandada Provincia de Río Negro.

A la cuestión planteada, los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio N. Gerometta** **dijeron:**

**I.-1.** Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Dr. Edgardo Fabian Garcia con el objeto de reclamar el correcto pago del adicional por el rubro "Bonificación Policía" del Decreto 681/17 sobre la diferencia del rubro "Zona Desfavorable" por el período que detalla, más intereses y costas.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la Provincia de Río Negro a través del apoderado de Fiscalía de Estado, a fin de contestar la demanda y oponer excepción de cosa juzgada frente al progreso de la acción instada por la actora y de prescripción.

Sostiene que la pretensión de la actora, consiste en que "...se reliquide la BONIFICACIÓN POLICÍA a mi representado, a quien se le ha abonado sin considerar el incremento reconocido sobre el adicional zona desfavorable..."., concepto que ya ha sido reclamado por el accionante en los autos caratulados: "LAGOS EDGARDO FABIAN, GARRIDO DANIEL ANGEL, MARIN HECTOR ALEJANDRO, BELL OSCAR DANIEL Y COLLADO ALBERTO JOSE C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° RO-00494-L-2023), en los que se dictó sentencia definitiva el 5 de junio de 2024.

Cita tal precedente en la parte pertinente y concluye que las supuestas presuntas diferencias salariales de bonificación policía y zona desfavorable ya fueron reclamadas por el actor en los autos indicados y rechazada su pretensión en forma expresa por la sentencia referenciada.

Agrega que dicha sentencia goza de firmeza, en tanto no fue oportunamente recurrida por el actor, generando en consecuencia los efectos de la cosa juzgada, tanto en sentido formal como material.

A mayor abundamiento, destaca que dichas diferencias del adicional “bonificación policía” son reclamadas e incluidas en forma expresa en el escrito de demanda de la parte actora.

En función de lo expuesto, teniendo presente que la cuestión sometida a decisión (diferencias salariales como consecuencia del recálculo del adicional zona desfavorable), ya fue resuelta y rechazada mediante la sentencia referenciada, sin que la parte actora instara recurso alguno en su contra, es que solicita se haga lugar a la excepción y se rechace la demanda.

Asimismo cita dos fallos, uno de Cámara Primera de Trabajo y otro de Cámara Segunda de Trabajo de esta Circunscripción Judicial, en los que dice que abonan su postura: a) La Cámara Primera del Trabajo de esa circunscripción, en autos “GALVAN MARÍA FLORENCIA, ANAYA BARBARA GRISEL, GONZALEZ PAULA XIMENA, MORALES MARIELA NILDA, OPORTO ELISA JEANNETTE, ORTEGA MARQUEZ ESMERALDA, PENA RUTH VICTORIA, PONCE DE LEON MONICA ALEJANDRA, QUEUPUL ANDREA LORENA Y TAPIA SERGIO ARTURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. N° RO-00190-L-2024), mediante sentencia de fecha 16/12/2024 entendió lo siguiente: “Sin embargo la reliquidación del adicional por "Zona" en los términos decididos en la presente sentencia, determina el recálculo del adicional Dec. 681/17 debiendo hacerse lugar al planteo efectuado en la demanda y al pago de la diferencia resultante en el período reclamado, como fuera peticionado.”. Es decir, que en las demandas originales de zona entendió que el reclamo de bonificación policía era atendible, por lo tanto, esta claro que la pretensión siempre es la misma. b) La Cámara Segunda del Trabajo de esa circunscripción, en autos “NUÑEZ MATIAS ARIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)” (Expte. N° RO-00679-L-0000), acaba de dictar sentencia interlocutoria de fecha 24 de junio del corriente declarando admisible el Recurso Extraordinario deducido por la parte actora, con el mismo apoderamiento y patrocinio judicial que en el presente, donde se agravia del NO reconocimiento de las diferencias salariales por el rubro “bonificación policía”. “Invoca que la sentencia es

arbitraria al omitir aplicar la normativa legal, al no haber tratado y resuelto sobre una petición de un derecho oportunamente solicitado en la demanda, específicamente en el punto IV. inciso c., cual es la aplicación del Decreto 681/17. Contra ello afirma que si la zona desfavorable es uno de los rubros sobre los que se liquida y abona la bonificación policial, el incremento de aquél debe repercutir en este último. Señala que el Decreto 681/17 estableció, a partir de septiembre de 2017, un aumento del 5,20% en la sumatoria bruta de ciertos conceptos para el personal policial, incluyendo la "zona desfavorable". Además, precisa que la norma dispuso incrementos adicionales en tres tramos (marzo, mayo y septiembre), alcanzando un total del 23,5%.". Es decir, obsérvese como en este caso -que es idéntico al presente y posee la misma representación legal- la parte actor insto recurso contra la sentencia en relación a las presuntas diferencias por bonificación policial.

En el acápite V opone excepción de prescripción. Refiere que no discute el plazo de prescripción aplicable al sub lite, el cual es de 3 años por aplicación de las disposiciones de la Ley K N° 5.339, pero si el cómputo que realiza la parte actora resulta a todas luces incorrecto. En tal sentido, la parte actora manifiesta la existencia de un supuesto acto "interrumpitivo" de la prescripción, esto es la existencia de un reclamo administrativo.

La parte accionada desconoce que hubiera existido un reclamo administrativo y expresa que desconoce en forma expresa la documental que en "copia simple" acompañó la actora en la demanda sin ofrecer prueba subsidiaria a su respecto, por lo que concluye, el plazo de prescripción corresponde computarlo desde la fecha de interposición de la presente demanda y hasta diciembre de 2023, lo que así solicita se resuelva.

2. Corrido traslado a la contraria, el mismo fue respondido por la Dra. Lucía Benatti, apoderada del actor, manifestando que en el proceso anterior lo que se solicitó y se ganó fue la reliquidación del adicional por zona desfavorable, establecido específicamente en el artículo 138 de la Ley 679, y como la norma dice que ese rubro es el 40% del total de las remuneraciones, entendiéndose que la bonificación establecida en el Decreto N° 681 se consideraba tal, reclamó su inclusión en la zona.

En definitiva pidió que reliquide la zona desfavorable tomando en cuenta el monto de la bonificación policial.

Este pedido fue rechazado, sosteniéndose que mas allá de que la bonificación

policía es una remuneración, como la norma que la crea establece que su liquidación toma en cuenta a la zona, reliquidar la zona era reliquidar la bonificación, realizando una operación exponencial sin final. Por esa razón se rechazó que la bonificación policia integre la zona desfavorable, pero nada se dijo sobre el rubro del Decreto N° 681.

En este caso, y habiendo ganado la reliquidación de la zona desfavorable, lo que obviamente conllevó el incremento del rubro salarial de zona, y atento que ese rubro integra el calculo de la bonificación del Decreto N° 681, ajustada la zona corresponde ajustar este rubro que es un porcentaje de aquel.

De esta manera se explica que no existe cosa juzgada, porque no existe coincidencia con lo pedido ni lo resuelto con anterioridad, antes solicitó la reliquidación del artículo 138 de la Ley 679, ahora la reliquidación del Decreto N° 681. Solicita por ello se rechace la defensa, con costas.

En relación a la excepción de prescripción señala que el reclamo administrativo fue realizado por su mandante, y que ha ofrecido prueba en referencia al mismo, por lo que solicita el rechazo de la excepción deducida.

**3.** Luego de ordenarse la vinculación de ambos procesos y letrados intervinientes, movimiento de fecha 16-12-2025- se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver, el 23-04-2026.

**II.** Puestos en tales condiciones, debe señalarse que la defensa de cosa juzgada resulta una excepción reconocida por el ordenamiento procesal como un medio de asegurar la inmutabilidad o irrevocabilidad de las cuestiones resueltas con carácter firme en un proceso anterior, evitando el pronunciamiento de una segunda sentencia eventualmente contradictoria (conf. Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 6, pág. 866).

De esta manera, con dicha defensa se impide la reedición de la misma cuestión entre las mismas partes, por el mismo objeto, una vez que la jurisdicción ha emitido su decisión sobre la causa. Cuenta con una función negativa, en cuanto se impide nuevamente la tramitación de un proceso que versa sobre lo ya juzgado en otro y también una función positiva, que excede el interés privado o dispositivo de los litigantes y satisface una finalidad pública de paz social. Los elementos de la cosa juzgada están constituidos por los sujetos, el objeto y la causa del reclamo.

La cosa juzgada a que se refiere la excepción es la “cosa juzgada material” donde se une a la invariabilidad absoluta en cualquier otra situación.

La cosa juzgada se puede producir por continencia, es decir cuando las partes son jurídicamente idénticas en ambos procesos y la pretensión deducida en el segundo resulta subsumida en la interpuesta en el proceso anterior. La conexidad consiste en la interdependencia de causas. A diferencia de la identidad la conexidad no requiere una igualdad absoluta de los elementos de la cosa juzgada (sujeto, objeto y causa), sino una cantidad de elementos suficientes que lleven a sentencias, que eventualmente resuelvan problemas de otra preeminente, pudiendo causar resoluciones contradictorias.

Se trata de una defensa que tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica y se encuentra reglada en los art. 40 inc. d de la Ley 5631 y art. 319 inc, 6 del C.P.C.C.

En el caso de autos, de la demanda iniciada en los autos "LAGOS EDGARDO FABIAN, GARRIDO DANIEL ANGEL, MARIN HECTOR ALEJANDRO, BELL OSCAR DANIEL Y COLLADO ALBERTO JOSE C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° RO-00494-L-2023), que tramita ante Cámara Segunda de Trabajo de esta Circunscripción Judicial surge que fue iniciada por el actor y existe identidad con la persona demandada.

Allí la pretensión consistió en la siguiente: "...Se reclama en el presente el correcto pago del adicional por “Zona Desfavorable”, previa declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones normativas pertinentes, así como las diferencias de haberes que ello conlleva, todo con expresa imposición de intereses, costos y costas a la demandada...". Lo que se desprende de la demanda.

La parte actora al detallar sobre qué rubros peticionaba se haga lugar al reajuste salarial por zona desfavorable erróneamente liquidada procedió en el punto IV a detallar como se encontraba integrada la remuneración del actor, explicitando que percibía los adicionales que detalla, entre los que figura: "...BONIF. POLICIA ...".

Luego, al pronunciarse el Tribunal en la Sentencia definitiva de fecha 05/06/2024 la Cámara Segunda de Trabajo decidió lo siguiente: "...Por otra parte, se advierte que la demandada cuestiona la aplicación de la zona desfavorable sobre el adicional "Bonificación policía", dado que de acuerdo al Decreto 681/17 se aplica sobre la sumatoria bruta de todos los conceptos, lo que incluye la zona desfavorable. Por ende, si en el haber se volviera aplicar sobre éste el 40% de zona desfavorable, se estaría

produciendo una doble percepción sobre el concepto. En la causa "Martínez Estefanía Celeste c/Provincia de Río Negro s/Contencioso Administrativo" Expte. N° VI-00265-L-2022 de la Excma Cámara de Trabajo de Viedma, se sostuvo que no obstante la naturaleza salarial de la bonificación policia, no corresponde sea contemplada para el cálculo de la zona desfavorable. El justificativo es que la normativa expresamente indica que una contiene a la otra, la bonificación se calcula sobre la zona, según acertadamente lo indica la demandada. Entonces, si bien la naturaleza jurídica de la bonificación la haría cuadrar dentro del análisis lógico jurídico del Superior Tribunal en "Aviles", el diseño salarial expreso impone su rechazo..."

Dicha sentencia no fue recurrida por la accionante, de manera que adquirió firmeza.

De lo expresado surge con claridad que la pretensión que se sigue en autos ya fue resuelta en las actuaciones que se citaron, por lo que cabe hacer lugar al planteo de excepción de cosa juzgada, lo que implica el archivo de las actuaciones, criterioidéntico al que esta Cámara de Trabajo se expidió en precedentes "Valderrama" Expte. N° 00320-L-2025; Caceres N° 00194-L-2025; Alvarez N° 00302-L-2025; Vazquez N° 00322-L-2025, entre otros.

Conforme la solución alcanzada, deviene abstracto pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuestas por la Provincia de Río Negro.

Costas a cargo de la actora por el presente incidente y por su orden por el proceso principal atento ponerse fin al proceso (conf. art. 31 Ley 5631).

A la misma cuestión, la **Dra. María del Carmen Vicente**, se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de lo votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por lo expuesto, la **Cámara Primera de Trabajo de General Roca, por mayoría, RESUELVE:**

**I. Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada, Provincia de Río Negro, con costas al accionante vencido (art. 31 Ley 5631), regulando los honorarios profesionales del Dr. Ramiro Mendía en la suma de \$ **255198** (3 JUS valor del jus \$85066) y para la Dra. Lucía Benatti en la suma de \$ **255198** (3 JUS valor del jus \$85066) (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 34, 40 y 48 de la Ley G**

2212).

**II.** Por el proceso principal, costas por su orden, regulándose honorarios de la Dra. Lucía Romina Benatti, por la representación letrada de la parte actora en la suma de \$595462 (10 jus + 40% / 2 - valor del jus \$85066 - 10 jus- y la división por etapas que prevé el art. 38 y 40 de la misma ley cfr. art.. 6, 7, 9, 10 y 40 Ley 2212 Ley 2212). No se regulan honorarios a la representación letrada de la parte demandada con fundamento en lo establecido por el art. 17 de la Ley 88 (t.o Ley N° 4739) Dejando constancia que para la regulación de honorarios profesionales se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, mérito, éxito de la misma, y demás pautas dosificadoras del arancel y Acordada N° 9/84 STJ.).

**III.** Firme la presente y cumplidas las obligaciones arancelarias, disponer el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 326 inc. 2 del C.P.C y C.

**IV.** Regístrese, publíquese, notifíquese conforme art. 25 Ley 5631, cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

Dra. Maria del Carmen Vicente  
Jueza Subrogante  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 23/06/2026

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria UPL 2